

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Rol:

3204-2023

Fecha de sentencia: 26-12-2023

Sala: Quinta

Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado recurso: RECHAZADA

Corte de origen: C.A. de Santiago

Cita bibliográfica: /14°JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO: 26-12-2023 (-), Rol N° 3204-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?da5vx>). Fecha de consulta: 27-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Al folio 6: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado Camilo Matías González Labra, por ----, quien deduce acción de amparo constitucional en contra de la resolución dictada por la jueza del Juzgado de Garantía de Viña del Mar (sic), doña Karen Atala Riffo, en audiencia de formalización celebrada con fecha 13 de diciembre de 2023, en la cual se despachó orden de detención en contra del señor ----, por corresponder a una resolución arbitraria e ilegal, que afecta su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Sostiene que con fecha 2 de marzo de 2023, el amparado de autos fue citado por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, a fin de ser formalizado, a requerimiento del Ministerio Público, por el delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 195, en relación al 110 de la Ley 18.290, cuya fecha de audiencia se fijó para el 19 de abril del año en curso.

Señala que con fecha 19 de abril de 2023, la audiencia se reprogramó para el día 31 de mayo de 2023, toda vez que no fue notificado de aquella citación; la audiencia del 31 de mayo también fue reprogramada, por el mismo motivo -falta de notificación- para el día 12 de julio de 2023. La audiencia del 12 de julio nuevamente fue reprogramada para el día 23 de agosto de 2023, una vez más por falta de notificación.

Apunta que la audiencia del 23 de agosto del presente año tampoco pudo realizarse, por cuanto el amparado no fue notificado de la celebración de la misma, reprogramándose para el día 11 de octubre de 2023. La audiencia de formalización del 11 de octubre tampoco se realizó, debido a que el señor ---- no había sido notificado, en cuya circunstancia el Juez del Grado ordenó que la notificación fuera realizada por Carabineros de Chile, fijando audiencia de formalización para el día 15 de noviembre de 2023.

Luego, con fecha 15 de noviembre, nuevamente se reprogramó la audiencia de formalización debido a que Carabineros no había diligenciado la notificación del amparado, fijando la misma para el 13 de diciembre del corriente.

Es así que, con fecha 13 de diciembre en curso, se celebró audiencia de formalización, en cuya oportunidad la Jueza doña Karen Atala Riffo señaló -de forma equivocada- que el amparado se encontraría notificado de aquella audiencia, cuestión que es del todo errada, por cuanto no consta en el proceso seguido ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago que el señor ---- haya sido notificado, actuación que debió ser realizada por Carabineros de Chile, conforme se ordenó en audiencia de fecha 15 de noviembre pasado.

Denota que a la luz de los antecedentes que obran en el proceso seguido ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, el amparado no ha sido notificado de la audiencia de formalización solicitada por el Ministerio Público, por lo que malamente se puede despachar orden de detención debido a su incomparecencia.

Subraya que el amparado hasta la fecha, no se encuentra notificado de la realización de la audiencia de formalización fijada para el 13 de diciembre pasado, antecedente que consta en la tramitación de los autos que se siguen en su contra, empero, la señalada Jueza despachó en su contra una orden de detención que actualmente se encuentra vigente, concurriendo así un actuar arbitrario e ilegal que colisiona la garantía fundamental consagrada en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación a la libertad personal y seguridad individual, siendo en consecuencia, necesaria la intervención de este Ilustrísimo Tribunal a fin de que restablezca el imperio del Derecho.

Advierte que en la especie, la resolución que motiva la presente acción se torna arbitraria e ilegal, toda vez que se ha despachado una orden de detención judicial que encuentra su regulación en el inciso 3° del artículo 33 del Código Procesal Penal que, en lo que interesa señala: “El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva.” o bien en el artículo 127 del mismo Código, que reza, en su inciso 1° “Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada”.

Manifiesta que de hechos relatados, y pese a que la magistrada, señora Karen Atala Riffo, no lo indicó, es dable concluir que el fundamento fáctico que motiva la orden de detención que perturba y amenaza la libertad personal y seguridad individual del amparado, encuentra su sustento legal en el inciso 4° del precepto legal en comento, normativa que establece: “También

se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada”; es decir, para que proceda este tipo de orden de detención, deben concurrir en la especie dos requisitos copulativos, cuales son (i) la presencia del imputado es condición para llevar a efecto la audiencia y, (ii), que estando -el imputado- debidamente citado, no haya comparecido sin causa justificada.

Empero, la audiencia celebrada con fecha 13 de diciembre de 2023, donde se despachó la orden de detención de marras, es para los efectos de lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del Código Procesal Penal, de modo que resulta necesaria la comparecencia o presencia del imputado para la celebración de la audiencia, pero la falta de comparecencia del amparado de autos, señor ----, no operó de forma justificada, sino que muy por el contrario, aquella se encuentra total y absolutamente justificada, al tenor de la falta de notificación de la referida audiencia.

En consecuencia, solicita tener por interpuesta acción de amparo constitucional, en favor de don ----, y en contra de la resolución librada con fecha 13 de diciembre de 2023 en los autos seguidos bajo el RIT 1117-2023, RUC 2200580951-0, ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en la que se despachó orden de detención en contra del amparado, solicitando a esta Ilustrísima Corte que se deje sin efecto la referida orden de detención, por las razones ya explicadas en el cuerpo de esta presentación.

SEGUNDO: Que informó la jueza Karen Atala Riffo, Titular del 14° Juzgado de Garantía de esta ciudad, señalando que ante dicho tribunal se tramita la causa RIT 1117-2023, RUC 2200580951-0, por el delito de manejo en estado de ebriedad, en contra de -----.

Hace presente es jueza titular del 14 Juzgado de Garantía de Santiago y no de Viña del Mar, como erróneamente se indica por el recurrente.

Advierte la existencia de numerosas audiencias fallidas por falta de notificación del imputado que se narran en el recurso y que cita:

“Con fecha 02 de marzo de 2023, el amparado de autos es citado por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, a fin de ser formalizado, a requerimiento del Ministerio Público, por el delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 195, en relación al 110 de

la Ley 18.290; la fecha de aquella audiencia se njó para el 19 de abril del corriente.

Con fecha 19 de abril de 2023, la audiencia se reprogramó para el día 31 de mayo de 2023, toda vez que no fue notincado de aquella citación; la audiencia del 31 de mayo también fue reprogramada, por el mismo motivo -falta de notincación- para el día 12 de julio de 2023. La audiencia del 12 de julio nuevamente fue reprogramada para el día 23 de agosto de 2023, nuevamente por falta de notincación.

La audiencia del 23 de agosto del corriente tampoco pudo realizarse, por cuanto el amparado no fue notincado de la celebración de la misma, reprogramándose para el día 11 de octubre de 2023. La audiencia de formalización del 11 de octubre tampoco se realizó, debido a que el señor ---- no había sido notincado, en cuya circunstancia el Juez del Grado ordenó que la notincación fuera realizada por Carabineros de Chile, njando audiencia de formalización para el día 15 de noviembre de 2023. Pues bien, con fecha 15 de noviembre, nuevamente se reprogramó la audiencia de formalización debido a que Carabineros no había diligenciado la notincación del amparado, njando la misma para el 13 de diciembre del corriente.

Es así que, con fecha 13 de diciembre del año en curso, se celebró audiencia de formalización, en cuya circunstancia la Jueza doña Karen Atala Riffo señaló -de forma equivocada- que el amparado se encontraría notincado de aquella audiencia, cuestión que es del todo errada...”.

Por lo tanto, se han realizado siete audiencias fallidas y por la dilación del proceso, esta jueza despachó orden de detención conforme lo contempla el artículo 127 inciso 1° del Código Procesal Penal, el que dispone “Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dincultada”.

En consecuencia, sostiene que yerra el recurrente al señalar que tuvo por notincado al imputado, puesto que la orden no fue expedida por el inciso 4 del artículo 127 del citado Código.

Por último, advierte que el amparado ha tomado pleno conocimiento de la acción en su contra, puesto que ha contratado un abogado quien ha interpuesto el recurso de autos, existiendo siempre la posibilidad de concurrir al tribunal, constituyendo una presentación voluntaria y solicitar que se le nje fecha de audiencia de formalización lo que conlleva a dejar sin efecto la

orden de detención, práctica asentada en los Juzgados de Garantía.

Concluye que la orden de detención ha sido emanada conforma a la ley y por un juez de la República, sin vulnerarse garantía constitucional alguna.

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República permite que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que en la situación narrada, la ilegalidad que afectaría el derecho constitucional del amparado que se dice conculcado, se hace consistir en el supuesto error de la resolución de 13 de diciembre de 2023 dictada en la causa RIT 1117-2023, RUC 2200580951-0, substanciada ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso orden de detención del imputado para efectos de que comparezca a la audiencia de formalización de investigación, en circunstancias que no ha sido notificado en momento alguno de la citación a dicha audiencia.

QUINTO: Que al respecto, la Jueza Karen Atala Riffo, titular del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, dio cuenta que tras haberse realizado siete audiencias fallidas y en vista de la dilación del proceso, procedió a despachar orden de detención, en los términos del artículo 127 inciso 1° del Código Procesal Penal, de modo que el recurrente se equivoca al señalar que tuvo por notificado al imputado, puesto que la orden nunca fue expedida en virtud del inciso 4 del artículo 127 del mismo cuerpo adjetivo.

SEXTO: Que en el escenario descrito, es inconcuso que la orden de detención despachada por el 14° Juzgado de Garantía se asila en la legalidad, quedando en evidencia que los presupuestos en que se erige el recurso de amparo de autos no son efectivos, desde que la magistrada Atala Riffo, teniendo en cuenta las reiteradas programaciones para la celebración de audiencia de formalización, con motivo de la inasistencia del amparado por falta de notificación, lo cual ha devenido en una extensión del proceso penal, recurrió, previa solicitud del Ministerio Público, a la figura cautelar prevista en el inciso 1° del artículo 127 del Código Procesal Penal, razón por la cual no se avizora conculcación ilegal al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, circunstancia que conducirá a desestimar la acción de amparo, sin más trámite.

Por estas consideraciones, y visto además lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Amparo, se rechaza el arbitrio deducido a favor de ----, en contra de la resolución de 13 de diciembre de 2023 dictada por el 14 Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 1117-2023, RUC 2200580951-0, que dispuso la orden de detención del amparado, como quiera que dicha resolución judicial, se ajusta a la normativa legal vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-3204-2023.

Pronunciada por la Quinta Sala, integrada por los Ministros (S) señor Manuel Esteban Rodríguez Vega, señor Matias Felipe De La Noi Merino y el Abogado Integrante señor Sebastian Ramón Hamel Rivas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se notincó por el estado diario la resolución que antecede.